



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE ATENCIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA

REF N° W009165/2017  
SGG

**SOBRE EVENTUAL FALTA DE PAGO DE  
HONORARIOS POR PARTE DE LA  
MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
REGIÓN 131

SANTIAGO,

19 MAR 2018

N° 2.874



2131201803062874

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional doña Cynthia Rojas Vilches, quien reclama en contra de la Municipalidad de San Ramón, por cuanto dicha entidad edilicia no habría pagado sus honorarios correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, en virtud de las labores que desempeñaba en el "Programa Atención Primaria de Urgencias SAPU SGU".

Requerido informe, la Jefa del Departamento de Salud de San Ramón, doña Juana Casillas Perchortinta, por medio de correo electrónico de 23 de enero de 2018, remitió un certificado de igual data, por medio del cual comunica que la señora Rojas Vilches es funcionaria de la dotación de planta, y además, mantiene un contrato a honorarios con ese municipio, en el marco del "Programa Servicio de Atención Primaria de Urgencias".

Agrega, que esa entidad habría realizado todos los pagos correspondientes al período del año 2017, acompañando para dichos efectos el resumen anual de honorarios y un documento de consulta de pagos del banco [REDACTED], en el que se acreditaría la transferencia de los citados fondos a la reclamante.

Sobre el particular, cabe recordar que en virtud de lo previsto en el inciso tercero del artículo 4° de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las personas contratadas a honorarios se rigen por las reglas que se establezcan en el respectivo convenio y no les son aplicables las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo.

De esta forma, y tal como se ha precisado en el dictamen N° 23.332, de 2015, de la Contraloría General de la República, quienes presten servicios a honorarios en la Administración no revisten la calidad de funcionarios públicos y el propio pacto constituye la única norma reguladora de sus

AL SEÑOR  
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN  
PRESENTE

DISTRIBUCIÓN

 - Cynthia Rojas Vilches [REDACTED]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE ATENCIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA

REF.: N° W009089/2017  
VVP

SOBRE EVENTUAL IRREGULARIDAD  
OCURRIDA EN LICITACIÓN PÚBLICA  
ID N° 1718-299-L117, CONVOCADA POR  
LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
REGIÓN 131

SANTIAGO, 02 ABR 2018

N° 3.604



2131291904023604

Se ha dirigido a esta I Contraloría Regional doña Ana Elizabeth Ramírez Barraza, quien denuncia una eventual irregularidad a propósito de la licitación pública ID N° 1718-299-L117, denominada "Adquisición de Servicio de Banquetería para 800 Personas, Graduación Talleres Productivos 2017 de la Oficina de la Mujer", convocada por la Municipalidad de San Ramón.

Al respecto, cuestiona que el referido ente comunal haya citado a los oferentes para un evento a realizarse el día 7 de diciembre de 2017, en circunstancias que en igual data se habría llevado a cabo la adjudicación del certamen, haciendo imposible, a su parecer, su ejecución.

Requerido antecedentes, don Hernán Vicencio Salgado, Encargado del Departamento de Adquisiciones de la singularizada entidad edilicia, mediante correo electrónico de 20 de febrero de 2018, remitió los comprobantes de oferta presentados por las señoras Macarena Alejandra Orellana Castro y Elizabeth del Carmen Inostroza Dávila, las especificaciones técnicas, cuadro de evaluación de adjudicación, preguntas y respuestas del foro en Portal Mercado Público destinado para tales efectos y calendario con las fechas de las etapas del proceso.

Sobre el particular, cabe consignar que el artículo 9° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone, en lo que interesa, que los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley, y que la licitación privada procederá, en su caso, "previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo".

RTE  
ANTECED

AL SEÑOR  
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN  
PRESENTE

DISTRIBUCIÓN

- Ana Elizabeth Ramírez Barraza [REDACTED]
- Unidad de Apoyo al Cumplimiento de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO**  
**UNIDAD DE ATENCIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA**

Al respecto, se evidenció que el municipio en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, en la parte "Resolución Fundada Servicio Banquetería", solo se limitó a publicar la Ficha Resumen Oferta Económica N° 857 - Cotización N° 884, firmada por el Jefe de Adquisiciones (S) y la Directora de Control de la entidad edilicia, la que hace alusión a los montos de la oferta, y no a la resolución fundada y formalizada que aprueba la licitación en cuestión.

Sobre la materia, es útil recordar lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, según el cual las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos. Por acto administrativo la aludida ley entiende "las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública". La disposición anotada precisa que los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones, indicando cuándo corresponde a uno u otro.

A su turno, el artículo 5° del mismo texto legal preceptúa que, el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

En mérito de lo expuesto, ese ente municipal deberá tener en cuenta las normas y criterios señalados precedentemente para sucesivas contrataciones, y adoptar las medidas tendientes a regularizar la situación de la especie mediante la dictación de los correspondientes actos administrativos, informando documentadamente de ello a esta Sede Regional, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente oficio.

En otro orden de consideraciones, analizado el pliego rector y su respectivo cuadro de adjudicación, es necesario recordar que el inciso segundo del artículo 37 del citado decreto N° 250, dispone que la evaluación de las ofertas se efectuará, a través de un análisis económico y técnico de los beneficios y costos presentes y futuros del bien y servicio ofrecido en cada una de las ofertas. Para efectos del anterior análisis, la Entidad Licitante deberá remitirse a los criterios de evaluación definidos en las bases.

Luego, el artículo 38, inciso segundo, del reglamento de la ley N° 19.886, previene que las entidades licitantes considerarán criterios técnicos y económicos para evaluar de la forma más objetiva posible las ofertas recibidas, los que deberán considerar uno o más factores y podrán incorporar, en caso de estimarlo necesario, uno o más subfactores.

Posteriormente, el inciso tercero de dicho precepto reglamentario, agrega, en lo que interesa, que las entidades deberán



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO**  
**UNIDAD DE ATENCIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA**

establecer en las bases las ponderaciones de los criterios, factores y subfactores que contemplen y los mecanismos de asignación de puntajes para cada uno de ellos.

A continuación, el artículo 22, N° 7, del anotado reglamento, fija, entre los requisitos mínimos que deben contener las bases, los criterios objetivos que han de ser considerados para decidir la adjudicación; los cuales tienen que ser determinados en atención a la naturaleza de los bienes y servicios que se licitan, la idoneidad y calificación de los oferentes.

Pues bien, según el citado numeral 10.1 del respectivo pliego rector, en lo que respecta al criterio "Calidad del o los Productos", se advirtió, por una parte, que dicho concepto tendría una ponderación del 40% del puntaje final, y por otra, que conforme al anexo N° 4, que debían adjuntar los oferentes, se evaluaría si los productos eran de primera, segunda, tercera, cuarta o inferior calidad, con 100, 80, 50, 30 y 0 puntos respectivamente.

Por otra parte, en cuanto al criterio "Plazo de Entrega", el mentado numeral, solo consignó el día en que el adjudicatario debía hacer entrega del servicio ofertado, sin detallar cual sería el mecanismo para asignar puntaje a las ofertas presentadas.

En ese contexto, revisada la oferta presentada por doña Macarena Alejandra Orellana Castro, conforme el aludido anexo N° 4, se observó que el plazo de entrega sería previa consulta de disponibilidad de fecha de entrega, por un monto de \$1.680.000, valor neto.

De igual forma, analizada la oferta de quien se adjudicó el certamen en comento, en este caso, doña Elizabeth del Carmen Inostroza Dávila, se advirtió que en la oferta económica se consignó que su plazo de entrega sería inmediata, por un valor de \$1.680.672, precio neto.

Con todo, según el cuadro de evaluación del proceso concursal, los puntajes obtenidos por las proveedoras fueron los siguientes:

Criterio	Puntaje por oferente	
	Macarena Orellana Castro	Elizabeth Inostroza Dávila
Calidad (40%)	100	100
Plazo de entrega (20%)	90	100
Oferta económica (40%)	100	100
Puntaje final	290	300

Fuente: Elaboración propia en base al cuadro de adjudicación obtenido del sitio [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl).

Al respecto, si bien el ente comunal estableció en las bases respectivas que los criterios de evaluación de las propuestas serían: calidad del o los productos, plazo de entrega y oferta económica, no incluyó mecanismos objetivos y precisos para la medición del criterio calidad, sin hacer una definición concreta de lo que se entendería en el uso



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO**  
**UNIDAD DE ATENCIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA**

de los conceptos de primera, segunda, tercera, cuarta o inferior calidad, como tampoco hace referencia a fórmulas o parámetros para llevar a cabo la puntuación del criterio sobre el plazo de entrega.

En consecuencia, es dable concluir que el pliego de condiciones en comento no se ajustó plenamente a lo dispuesto en el referido decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, por lo que la Municipalidad de San Ramón deberá adoptar las medidas que resulten necesarias, a fin de que, en lo sucesivo, los procesos licitatorios que lleve a cabo cumplan a cabalidad con la respectiva preceptiva regulatoria.

Sin perjuicio de lo expuesto, ese ente comunal deberá instruir un proceso disciplinario tendiente a determinar la existencia de eventuales responsabilidades administrativas comprometidas en los hechos observados en el presente oficio y remitir en el término de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio, el acto administrativo que así lo ordene y designe fiscal.

Saluda atentamente a Ud.,

**VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ**  
**CONTRALOR**  
**I CONTRALORÍA REGIONAL**  
**METROPOLITANA DE SANTIAGO**



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO**  
**UNIDAD DE ATENCIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA**

REF.: N° W000704/2018  
VVP

**SOBRE DENUNCIA POR EVENTUAL  
FALTA DE PAGO DEL BONO DE  
DESEMPEÑO LABORAL A EX  
FUNCIONARIA DE LA MUNICIPALIDAD  
DE SAN RAMÓN.**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
REGIÓN 131

SANTIAGO, 20 ABR 2018 N° 4.449



2131201804204449

Se ha dirigido a esta I Contraloría Regional doña Marcela Alejandra Vega Arellano, ex Asistente de Educación del Departamento de Educación Municipal de la Municipalidad de San Ramón, para reclamar en contra de dicha entidad edilicia por la falta de pago del bono de desempeño laboral, el cual, a su juicio, debió haber sido erogado en dos cuotas.

Agrega, que cumplió funciones en el período comprendido entre junio del año 2016 y febrero de 2017, y que en virtud del artículo 29 de la ley N° 21.050, aparecería en la nómina para el pago de la bonificación en comento, no obstante, el singularizado municipio le habría indicado que desconocía si le correspondía su entero.

Requerido de antecedentes, don Miguel Rocha Castro, Jefe de Recursos Humanos del referido Departamento de Educación, mediante correo electrónico de 11 de abril de 2018, remitió copia del decreto (R) N° 837, de 2016, que aprobó el contrato de trabajo de la recurrente, comprobante de depósito y planilla de bono de desempeño laboral.

De igual manera, informó que el beneficio en cuestión, fue pagado a la señora Vega Arellano en dos cuotas, una por \$70.035, el día 26 de enero de 2018, y otra por \$70.034, el 20 de febrero de igual año.

Sobre el particular, cabe señalar que el inciso primero del artículo 29 de la ley N° 21.050, que Otorga Reajuste de Remuneraciones a los Trabajadores del Sector Público, Concede Aguinaldos que Señala, Concede Otros Beneficios que Indica, y Modifica Diversos Cuerpos Legales, concede por una sola vez, un beneficio extraordinario denominado bono

A LA SEÑORA  
MARCELA VEGA ARELLANO

**PRESENTE**

DISTRIBUCIÓN

- Alcalde, Municipalidad de San Ramón.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO**  
**UNIDAD DE ATENCIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA**

de desempeño laboral, destinado al personal asistente de la educación que se desempeñaba, al 31 de agosto del año 2016, en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, aun cuando sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, o en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Añade el referido artículo que, para los efectos de determinar el valor que percibirán por este beneficio, el Ministerio de Educación establecerá un indicador de carácter general denominado indicador general de evaluación, el cual estará compuesto en la forma que indica.

A su turno, el inciso tercero de dicho precepto dispone que el valor del aludido bono será de \$268.465, para los asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables que contempla, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación; de \$205.435, en el caso de aquellos asistentes de la educación que obtengan un resultado menor al 80% pero superior al 55% por la sumatoria de las 4 variables, y si el resultado del índice general de evaluación es igual o inferior al 55%, el bono será de \$157.577.

Por último, el inciso quinto de la norma en análisis, establece que el pago se realizará en dos cuotas, en los meses de diciembre del año 2017 y enero del año 2018, y además, preceptúa que ese beneficio no constituirá remuneración y será de cargo fiscal y administrado por el Ministerio de Educación, al que le corresponderá especialmente concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar con ocasión de su implementación, los que podrán ser notificados a los reclamantes a través de las secretarías regionales o los departamentos provinciales de esa Secretaría de Estado.

Ahora bien, revisados los antecedentes proporcionados por el municipio y los registros que obran en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado -SIAPER-, de esta Contraloría General, se comprobó que en virtud del decreto (R) N° 837, de 2016, la Municipalidad de San Ramón contrató a la señora Vega Arellano como Psicóloga en el Programa de Integración Escolar en la Escuela Karelmapu, por el período comprendido entre el 15 de junio de 2016, y hasta que finalizara la licencia médica de [REDACTED], con una jornada de 30 horas.

A su vez, en cuanto al pago del estipendio en análisis, revisado el comprobante de abonos efectuados a la cuenta que la recurrente mantiene en el [REDACTED], remitido por el Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad de San Ramón, se constató que en los meses de enero y febrero de 2018, a la peticionaria se le depositaron los valores correspondientes a la bonificación por desempeño laboral, los que alcanzaron a la suma de \$70.035 y \$70.034, respectivamente, cuyos montos se determinaron de conformidad con las variables y ponderaciones establecidas en los preceptos legales antes señalados, según se evidencia de las planillas confeccionadas por el



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO**  
**UNIDAD DE ATENCIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA**

Ministerio de Educación, extraídas del sitio web correspondiente al Sistema de Información General de Estudiantes -SIGE-:

Por consiguiente, dado que la entidad edilicia procedió al pago del bono de desempeño laboral a la pretensora, esta Sede Regional entiende que la circunstancia que motivó la denuncia de la especie se encuentra actualmente superada.

Saluda atentamente a Ud.,

**VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ**  
**CONTRALOR**  
**I CONTRALORIA REGIONAL**  
**METROPOLITANA DE SANTIAGO**





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE ATENCIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA

REF.: N° 162.935/2018  
CLR

**SE ABSTIENE DE INTERVENIR POR  
TRATARSE DE UN ASUNTO DE  
NATURALEZA LITIGIOSA.**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
REGIÓN 131

24 ABR 2018

N° 4.623

SANTIAGO,



Se ha dirigido a esta I Contraloría Regional doña Viviana Verdugo Henríquez, vecina de la comuna de San Ramón, quien denuncia la instalación de portones metálicos en los accesos al pasaje Las Encinas de dicha comuna. Agrega, que debido a dichos cierres se ve imposibilitada de transitar libremente por el pasaje en cuestión.

Finalmente, indica que por los hechos en comento, recurrió al Juzgado de Policía Local de San Ramón, el cual en sentencia de 19 de octubre de 2016, recaída en la causa rol N° 3144-16-3, ordenó le fuera entregada una llave del portón y/o del candado que la cierra, o en su defecto, proceder al retiro de los portones.

Requerido informe, el Director de Obras de la Municipalidad de San Ramón, mediante el oficio ord. N° 42, de 22 de marzo de 2018, manifestó que, a esa data, existían portones en base a rejas metálicas por ambos ingresos (o salidas) del Pasaje Las Encinas Unidad Vecinal N° 4, comuna de San Ramón.

Sobre la materia, es dable señalar que la ley N° 20.499, introdujo modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto al artículo 5°, letra c), párrafo final, precisando que las municipalidades podrán autorizar, por un plazo de cinco años, el cierre o medidas de control de acceso a calles y pasajes, o a conjuntos habitacionales urbanos ó rurales con una misma vía de acceso y salida, con el objeto de garantizar la seguridad de los vecinos. Dicha autorización requerirá el acuerdo del concejo respectivo. El plazo se entenderá prorrogado automáticamente por igual período, salvo resolución fundada en contrario de la municipalidad con acuerdo del concejo.

A su turno, la letra q) del artículo 65 de la precitada ley N° 18.695, prevé que el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para otorgar la autorización a que se refiere el párrafo segundo de la letra c) del artículo 5°, previo informe de las direcciones o unidades de tránsito y de obras municipales

AL SEÑOR  
ALCALDE  
MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN  
SAN RAMÓN

DISTRIBUCIÓN

- Viviana Verdugo Henríquez [REDACTED]



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO**  
**UNIDAD DE ATENCIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA**

y de la unidad de Carabineros y el Cuerpo de Bomberos de la comuna, siempre que la solicitud sea suscrita por a lo menos el 90 por ciento de los propietarios de los inmuebles o de sus representantes cuyos accesos se encuentren ubicados al interior de la calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural que será objeto del cierre. La autorización deberá ser fundada, especificar el lugar de instalación de los dispositivos de cierre o control; las restricciones a vehículos, peatones o a ambos, en su caso, y los horarios en que se aplicará. La municipalidad podrá revocarla en cualquier momento cuando así lo solicite, a lo menos, el 50 por ciento de los referidos propietarios o sus representantes.

Asimismo, resulta relevante precisar que en concordancia con el artículo 589 del Código Civil, los bienes nacionales de uso público pertenecen en dominio a la Nación toda y según ha señalado la jurisprudencia contenida, entre otros, en el dictamen N° 32.670, de 2013, en conformidad con la normativa precitada y lo declarado por el Tribunal Constitucional —en sentencia de 20 de enero de 2011, respecto de la citada ley N° 20.499- las correspondientes autorizaciones de cierre solo podrán referirse a las calles y pasajes que tengan una única vía de acceso y salida y no a vías que comunican con otras.

Ahora bien, del análisis de los antecedentes se verificó que, la sentencia del Juzgado de Policía Local de San Ramón, en la causa rol N° 3144-16-3, de 19 de octubre de 2016, ordenó entregarle a la recurrente una llave de acceso al portón y/o candado que lo cierra, ya que, según el N° 6, del acápite "Con lo relacionado y considerando", el problema de la denunciante se centra no en la instalación misma del portón, sino en el contar con llave para ingresar libremente al pasaje. Preciso, además, que de no cumplirse lo ordenado, se ordenaría el retiro inmediato del cierre, a costa de la demandada, por no contar con los permisos necesarios para su instalación.

Al respecto, consultada sobre el cumplimiento de tal medida, la interesada manifestó, por medio de correo electrónico de 27 marzo de 2018, que esta nunca se materializó.

Asimismo, la entidad edilicia, a través del oficio ord. N° 42, de 2018, confirmó la existencia de portones en ambos ingresos del pasaje Las Encinas, los que, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Obras de ese municipio, no poseían autorización, tal como sostuvo el Juzgado de Policía Local en su sentencia.

En este sentido, cumple con señalar que a este Organismo de Control, con arreglo a lo establecido en el artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336, no le corresponde informar ni intervenir en asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia, impedimento que, según se precisó en el dictamen N° 73.203, de 2014, de esta procedencia, entre otros, se extiende a los casos en que la sentencia judicial ha resuelto el problema jurídico planteado, como aconteció en la especie.

Saluda atentamente a Ud.,

VÍCTOR HENRIQUEZ GONZÁLEZ  
CONTRALOR  
I CONTRALORÍA REGIONAL  
METROPOLITANA DE SANTIAGO